RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/185/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00208121, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través de las áreas competentes en la sustanciación del recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de febrero dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Que requisitos necesito tener para saber sobre algún tipo de pensión que tenga en Instituto de Pensiones del estado de Veracruz.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El quince de febrero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de

Sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales remitidas mediante Sistema Infomex Veracruz, a través del cual el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de once de marzo del año en curso, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación. El once de marzo de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Comparecencia del recurrente. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante, a través del cual el recurrente realizó diversas manifestaciones.

9. Cierre de instrucción. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se agregó la documental descrita en el numeral 8 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, y se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno,

décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer que requisitos necesita tener para saber sobre algún tipo de pensión que tenga en Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Infomex-Veracruz, comunicando la Unidad de Transparencia dentro de la descripción de la respuesta terminal lo siguiente:

...

> Se entrega la información solicitada, haciendo de conocimiento que podrá consultarla en el siguiente enlace http://www.veracruz.gob.mx/ipe/transparencia/obligaciones-de-transparencia-0/fraccion-i-marco-legal/

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

> Viola completamente el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Primero el vinculo de internet remite a todas las leyes que aplican al marco legal del Instituto de Pensiones del Estado, lo cual hace una burla pensar que esto resulta efectivo para la búsqueda de la información que se solicitó. No atiende el criterio de máxima publicidad. No contiene una orientación real y directa, clara y oportuna. ¿Quién realizó la búsqueda exhaustiva y razonada en registros y archivos de la unidad administrativa? En su defecto hubieran solicitado información complementaria, si existía duda razonada. Requiero saber con exactitud, cual son los requisitos, tramites (sic) y demás procedimiento administrativo para obtener una pensión. Es una franca violación mi derecho humano de acceso a la información y su garantía.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio DG/UT/0020/2020 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio SPI/DVD/0202/2021 del Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos, a través del cual comunicó medularmente lo siguiente:

> ...
> Se ratifica la información otorgada, no omito mencionar que no se localizó al solicitante como pensionado por parte del Instituto de Pensiones del Estado, por lo que se direccionó al marco legal que rige al Instituto, en específico la Ley número 287 de Pensiones del Estado, así como, el Reglamento de Prestaciones Institucionales, toda vez, que en dicho ordenamiento legal se detallan los beneficios que otorga el instituto, así como, los requisitos , tanto como edad, tiempo cotizado y documentales necesarios para obtener algún beneficio, los cuales se detallan a continuación:
> ...

Como continuación de lo antes insertado, el Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos transcribió el contenido de los artículos 44 al 75 del Reglamento de Prestaciones Institucionales.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente compareció al presente medio de impugnación realizando las siguientes manifestaciones:

> ...
>
> Agradezco el trabajo que han realizado en pro de la libertad a la información. Si el sujeto obligado hubiera operado en primera instancia de esta forma, se hubiera ahorrado tiempo y recursos, en relación a esta nueva respuesta. Salvo por un detalle de fondo, el nombre sobre el cual se está solicitando la consulta la consulta es el C. [...], no [...], por lo cual estaría pendiente de que el Instituto de Pensiones del Estado haga de nueva cuenta la consulta correspondiente. En caso de ser afirmativo, también deberá señalar casuísticamente como aplica al caso del solicitante los requisitos para lograr una jubilación por el sistema estatal de seguridad social.
>
> ...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo corresponde a información pública vinculada a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción V, 15, fracción XIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a los dispuesto en el criterio **02/10** de rubro ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."*** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado genera, resguarda y administra la información peticionada de conformidad con lo previsto en el artículo 75, fracciones I y IV de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello es así en virtud de que el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz tiene las funciones de otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo, así como otorgar jubilaciones y pensiones.

De las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fue emitida por el Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos, área que de conformidad con lo previsto en los artículos 7, fracción I, apartado A y 51, fracciones I, III, X, XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como con lo dispuesto en el Manual Específico de Organización de la Subdirección de Prestaciones Institucionales, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, puesto que de acuerdo con la normatividad referida en el párrafo anterior, el Departamento de Vigencia de Derechos es el responsable de planear, organizar, ejercer y evaluar los programas encaminados a otorgar a todos los derechohabientes activos y pensionados, las prestaciones sociales que señala la Ley de Pensiones vigente, así como informar a los trabajadores y sus familiares derechohabientes sobre los requisitos y trámites necesarios, para el otorgamiento de jubilaciones, pensiones por vejez, Anticipada, por invalidez, por incapacidad y por acusas de muerte; gastos de funeral e indemnización global y devolución de cuotas.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS***

TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.", emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, el sujeto obligado informó en el procedimiento de acceso a la información que la información peticionada la podía consultar en una liga electrónica que proporcionó para dicho efecto, sin embargo, dentro de la misma no se puede identificar de manera clara lo requerido por el peticionario.

Al respecto, resulta importante precisar que cuando la información requerida a través de una solicitud de acceso, atiende a una obligación de transparencia y que por ese hecho se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, los Titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral, pueden válidamente hacer del conocimiento del solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, sin acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Lo anterior, lo deberán efectuar en un plazo no mayor a cinco días hábiles, tal y como lo ordena el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, no obstante al comunicar este hecho, es obligación del Titular de la Unidad de Transparencia, vigilar que la información se publique en forma completa de tal manera que atienda el requerimiento del peticionario, como así lo estableció este Órgano Garante al emitir el criterio **5/2016** de rubro **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.**

Ello es así, porque acorde a lo previsto en los Lineamientos Quinto fracción I y Sexto fracción V de Lineamientos Técnicos Generales[1] y Sexto fracción I y Séptimo fracción V, de los Lineamientos Generales,[2] toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su apartado de "Transparencia", así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, **deberá cumplir con el atributo de calidad** de la información, que entre otras características, **exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos,**

[1] **Lineamientos Técnicos Generales** para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, consultables en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5509648&fecha=28/12/2017

[2] **Lineamientos Generales** para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponibles en: http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2018/02/Gac2017-170-Viernes-28-Ext.pdf

aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.

Lo que es conforme a las políticas para la distribución de competencias y responsabilidades para la carga de la información, previstas en los Lineamientos antes invocados, las Unidades de Transparencia son las responsables de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que previo a realizar cualquier orientación, es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

Lo que no aconteció en el caso a estudio, ya que la información a la que remitió el sujeto obligado, no atiende la solicitud de información, ello es así, ya que de la respuesta que se otorgó el sujeto obligado omitió indicar el lugar exacto en donde se encuentra lo peticionado, por lo que no fue posible localizar de manera puntual lo peticionado.

Por lo que, en el procedimiento de acceso el sujeto obligado debió proporcionar la ruta a seguir para que el recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar la información, esto es, si bien direcciona a su portal de transparencia, lo cierto es que, de su contenido se advierten diversos apartados, sin que de su respuesta el sujeto obligado indique en cuál de todos se encuentra la información peticionada por el ahora recurrente, ello a efecto de facilitar al recurrente la localización de la información requerida, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **5/2016** aludido en líneas precedentes.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, aduciendo que la liga electrónica que le proporcionan lo direcciona al marco legal del sujeto obligado, sin que del mismo se advierta una orientación real y directa, por lo que reiteró que pretende saber con exactitud, cual son los requisitos, trámites y demás procedimientos administrativos para obtener una pensión.

Es así que, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado a través del Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos amplió su respuesta inicial en el sentido de comunicar que no localizó al solicitante como pensionado por parte del Instituto de Pensiones del Estado, y que si bien se direccionó al marco legal que lo rige, precisó que los ordenamientos legales en los que se detallan los beneficios que otorga el instituto, así como, los requisitos, tanto como edad, tiempo cotizado y documentales necesarios

para obtener algún beneficio se encuentran previstos en la Ley número 287 de Pensiones del Estado, y de manera específica en el Reglamento de Prestaciones Institucionales en sus dispositivos que comprenden del artículo 44 al 75, mismos que fueron reproducidos por el servidor público en cuestión y dentro de los cuales se pudieron advertir los requisitos que deben de cumplir todos aquellos trabajadores que hayan causado baja del servicio y presenten la misma al Instituto de Pensiones del Estado, para poder acceder a las pensiones por jubilación, por vejez, anticipada, por incapacidad y de invalidez.

Es así que, con la respuesta otorgada por el sujeto obligado se atendió de manera puntual lo solicitado por el ahora recurrente al informarle hasta la sustanciación del recurso de revisión los requisitos que prevé el Reglamento de Prestaciones Institucionales para la obtención de alguna pensión, aunado a ello el recurrente en su comparecencia al recurso de revisión expuso que *"...Agradezco el trabajo que han realizado en pro de la libertad a la información. Si el sujeto obligado hubiera operado en primera instancia de esta forma, se hubiera ahorrado tiempo y recursos, en relación a esta nueva respuesta..."*, de lo que se desprende la conformidad con la respuesta otorgada por parte del instituto obligado.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el ahora recurrente no solamente manifestó lo analizado en el párrafo anterior, sino también expuso que se le deberá informar como aplica al caso del solicitante los requisitos para lograr una jubilación por el sistema estatal de seguridad social, lo anterior derivado de la precisión que realiza el promovente con respecto de su nombre completo, lo cual a su criterio corresponde a una nueva consulta.

Al respecto, conviene señalar que si bien la solicitud de información formulada por el sujeto obligado fue expresada en primera persona, esto es, al expresarse *"Que requisitos **necesito tener** para saber sobre algún tipo de pensión que tenga en Instituto de Pensiones del estado de Veracruz"*, lo cierto es que, de la expresión de agravios este es preciso y manifiesta que *"...Requiero saber con exactitud, cual son los requisitos, tramites (sic) y demás procedimiento administrativo para obtener una pensión..."* de lo que se evidencia que lo que se pretende conocer son los requisitos en general que se deben cubrir para el acceso a una pensión, y no los requisitos específicos a su caso, lo que como ya se expuso en líneas anteriores, el sujeto obligado dio una respuesta fundada y motivada en su Reglamento de Prestaciones Institucionales para evidenciar cuales son los requisitos para acceder a los diferentes tipos de pensión.

Es así que, lo expuesto por el recurrente en su comparecencia al recurso de revisión no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la respuesta impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado, lo que se robustece

con el criterio **01/17** de rubro **"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión."** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Bajo esa tesitura, se dejan a salvo los derechos del recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera como aplica al caso del solicitante los requisitos para lograr una jubilación por el sistema estatal de seguridad social, lo cual deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En esa tesitura, se tiene que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, por lo que se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."*.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Lagos Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos